

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso entrar a resolver las diferentes peticiones que se encuentran pendientes al interior del presente asunto, sino fuera porque advierte la suscrita que me encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en los numerales 9º y 10º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto,

Prevén las mencionadas causas que:

"Art. 141.- Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*9º Existir enemistad grave o **amistad íntima entre el juez y alguna de las partes**, su representante o apoderado.*

*10º **Ser el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, **acreedor o deudor de alguna de las partes**, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público."* (Negrilla para resaltar)

Respecto de la configuración de dichas hipótesis debo señalar que es de mi conocimiento por las manifestaciones que me efectuó el señor Oscar Alejandro Rodríguez Arévalo, que este adquirió el predio objeto de las pretensiones identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-163867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Aseveraciones que corroboré al adquirir el certificado de tradición y libertad del mencionado inmueble¹, por lo que, en este orden de ideas, al señor Rodríguez Arévalo² le asistía un interés directo en las resultas del proceso y eventualmente, sería un litisconsorte del anterior titular del derecho de dominio – aquí demandante – en los términos del inciso 3º del artículo 68 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es mi deber declararme impedida para seguir conociendo de este asunto comoquiera que al señor Rodríguez Arévalo lo conocí en el municipio de Acacias (Meta) de donde soy oriunda, donde se destacó como un reconocido comerciante y a quién en el año 2021 compré un predio rural cuyo dominio aún ostento³, además que a partir de ese momento construimos una

¹ Véase la anotación No. 12 del documento que se adjunta con esta providencia.

² Representado por sus herederos.

³ Escritura pública No. 559 del 8 de marzo de 2021, otorgada en la Notaria de Acacias, documento que se adjunta con esta providencia.



amistad continúa y sólida, tanto que en diversas oportunidades compartí desplazamientos con él y algunos de sus hijos, conversaciones telefónicas y personales, entre otras, por lo que guardo sentimiento de agradecimiento y cariño por el señor Rodríguez Arévalo y su familia.

Del mismo modo, debo indicar que en el mes de junio de la anualidad que avanza, realicé un negocio jurídico con el señor Rodríguez Arévalo, cuyo cumplimiento actualmente se encuentra pendiente, por lo que serán los herederos quienes pasen a ocupar la posición contractual su progenitor y en ese orden de ideas atendiendo la naturaleza de las obligaciones contraídas seremos acreedores y deudores recíprocos.

Estas manifestaciones que efectúo bajo la gravedad de juramento, considero que se encuadran en las hipótesis señaladas, por lo que en aras de evitar que se comprometa seriamente la imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional se ordenará remitir la presente actuación a la Sala Plena del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio a fin de que allí se determine el Juez que deba entrar a calificar el presente impedimento, atendiendo que en este municipio no existe otro Despacho de igual categoría {art. 144 ib}.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upía (Meta)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto por configurarse las causales previstas en los numerales 9º y 10º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio para los efectos del artículo 144 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:
Diana Carolina Vidales Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58f029d1ec55878b8c0dbcb649c4c459724de85ed7b5a2b5c915aaa7124179b**

Documento generado en 22/08/2023 02:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>